



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº

278

La Paz,

22 OCT. 2021

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Susy Marleny Arroyo Mayorga, en representación de la empresa PRO IMAGEN DIGITAL, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2021 de 10 de mayo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

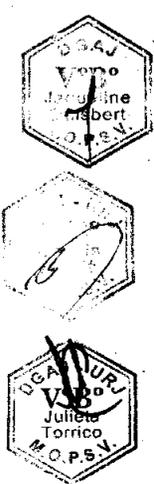
1. A solicitud de la empresa PRO IMAGEN DIGITAL en memorial de 24 de enero de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 429/2020 de 11 de diciembre de 2020, resolvió: "PRIMERO: AUTORIZAR la Transferencia de la Licencia y Radiodifusión formalizada a través del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 20/2017 y migrada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 26/2017, ambos de 10 de enero de 2017, por la cual se otorgó Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas a favor de PRO IMAGEN DIGITAL destinada a prestar el servicio de Radiodifusión Televisiva en el canal 52 UHF (698 a 704 MHz), en el área de la Localidad de Vinto del Departamento de Cochabamba a favor de la empresa F.E.M.TV. (...) TERCERO: ESTABLECER que el operador PRO IMAGEN DIGITAL, debe realizar los pagos que correspondan ante la ATT, referentes a Tasa de Regulación y Fiscalización y Derecho de Uso de Frecuencias hasta que se suscriba el Contrato con la empresa F.E.M. TV. (...)" (Fojas 02 a 05).

2. En fecha 10 de marzo de 2021, mediante nota ATT-DAF-N LP 227/2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, hace conocer a Susy Marleny Arroyo Mayorga, representante legal de PRO IMAGEN DIGITAL, que de la revisión de los Estados de Cuenta por concepto de Derecho de Uso de Frecuencia y Tasa de Fiscalización y Regulación, dicha empresa tiene obligaciones pendientes de pago, mencionando que conforme dispone el inciso b) del Artículo 178 del Reglamento General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, el operador debe efectuar pago anual por concepto de Derecho de Uso de Frecuencia de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año y los parágrafos I y II del Artículo 180 del citado reglamento, establecen la aplicación de penalidades (Multas e Intereses) por incumplimiento de pago oportuno, teniendo en tal contexto una obligación vencida por la Gestión 2021 respecto al pago de Derecho de Uso de Frecuencia por un importe de Bs4.796,00 y por multas e intereses Bs527,08, en total Bs5.323,08 (Fojas 06 a 13).

3. En fecha 26 de marzo de 2021, Susy Marleny Arroyo Mayorga, en representación de la empresa PRO IMAGEN DIGITAL, interpone recurso de revocatoria contra la nota ATT-DAF-N LP 227/2021 de 10 de marzo de 2021, bajo los siguientes argumentos (Fojas 14):

i. Señala que recibió la nota ATT-DAF-N LP 227/2021 de 10 de marzo de 2021, por la cual se le hace conocer la existencia de deudas por derecho de uso de frecuencia de la empresa PRO IMAGEN DIGITAL, en un monto de Bs5.323,08 por derecho de uso de frecuencia de toda la gestión 2021, por lo que informa que luego de varios años de trámite mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 429/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, se autorizó la transferencia de la Licencia de radiodifusión televisiva, otorgada al operador PRO IMAGEN DIGITAL en favor de F.E.M. TV y cumpliendo la citada resolución se la publicó, en diciembre de 2020 en un medio de Circulación Nacional.

ii. Indica que efectuada la publicación su empresa, transfirió su licencia a la empresa adquirente y dejó de operar la señal de la frecuencia correspondiente al Canal 52 UHF de la localidad de





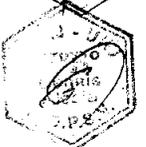
Vinto, traspasando todas las obligaciones regulatorias y económicas a la empresa F.E.M. TV.; pues la ATT en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 parágrafo I del Decreto Supremo N° 27113, tenía un plazo de 7 días para emitir su resolución otorgándole licencia como nuevo operador y si no lo ha realizado, no es su responsabilidad no pudiendo cargarle el pago de uso de una frecuencia que con su autorización ya la está operando una nueva empresa.

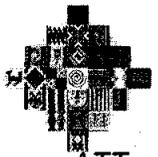
iii. Hace conocer además que motivada por la nota le reclamó a la empresa F.E.M. TV, sobre el pago, quien le manifestó que la ATT le había enviado la nota ATT-DTLTIC-N LP 116/2021 de 18 de febrero de 2021, pidiéndoles que depositen la suma de Bs2,483 por Derecho de Uso de Frecuencia de febrero a diciembre de 2021 y Bs628 por tasa de regulación de febrero a diciembre de 2021, monto de dinero que fue depositado en fecha 2 de marzo de 2021 y comunicado a la ATT por memorial con H.R. CB 366 el 3/3/2021. Y analizado dicho pago, se trata del mismo concepto que ahora pretenden cobrarle; que es del derecho de Uso de Frecuencia de la gestión 2021 que no corresponde pagarlo por las siguientes razones. 1.- Su empresa el 2021 ya no opera las frecuencias correspondientes al Canal 52 UHF de la localidad de Vinto, pues tal licencia ya fue transferida con autorización de la ATT mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 429/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020 a la empresa F.E.M. TV. 2.- La empresa F.E.M. TV ya pago en fecha 2 de marzo de 2021 el monto correspondiente al Derecho de Uso de Frecuencia de la gestión 2021 por la utilización del Canal 52 UHF de la localidad de Vinto. 3.- No es correcto ni legal, cobrar a dos operadores, por un mismo concepto y cobrar a su empresa por el uso de frecuencia que no está utilizando.

4. Mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 59/2021, de 10 de mayo de 2021, la ATT, resuelve rechazar el recurso de revocatoria presentado por la empresa PRO IMAGEN DIGITAL contra la nota ATT-DAF-N LP 227/2021 de 10 de marzo de 2021 y en consecuencia confirmar totalmente el acto administrativo recurrido, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, bajo los siguientes argumentos (Fojas 27a 33):

i. Manifiesta que en la nota 227/2021, esa Autoridad Reguladora comunicó a la recurrente, que de acuerdo a la revisión de sus estados de cuenta y en cumplimiento a normativa, se detallaba la obligación pendiente de pago correspondiente a la gestión 2021 por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias y Tasa de Fiscalización y Regulación, haciendo énfasis en que tal obligación surge, en primer lugar, del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 20/2017 de 10 de enero de 2017, mismo que al ser Ley entre partes es de cumplimiento obligatorio para las mismas, por lo que las disposiciones que prevén el pago anual por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias y Tasa de Fiscalización y Regulación son aplicables en su totalidad, debiendo tomar en cuenta que si bien la RAR 429/2020 autorizó la transferencia de Licencia de Radiodifusión a favor de F.E.M. TV., no es menos evidente que se dejó también dicho que el operador debe realizar los pagos que correspondan ante la ATT, referentes a Tasa de Regulación y Fiscalización y Derecho de Uso de Frecuencias, hasta que se suscriba el Contrato con la empresa F.E.M. TV.

ii. Argumenta que si bien la recurrente en el recurso de revocatoria planteado refiere que la ATT transfirió mediante RAR 429/2020 la Licencia a favor de la empresa F.E.M. TV., no correspondiendo efectuar ningún pago, dado que el operador dejó de operar la señal y la citada Resolución es firme en sede administrativa, al no haber sido impugnada por la ahora recurrente, es clara al momento de establecer en el punto resolutivo tercero que los pagos referentes a Tasa de Regulación y Fiscalización y de Derecho de Uso de Frecuencias deben ser realizados por el operador hasta que se suscriba contrato con la empresa F.E.M. TV. siendo coherente interpretar que al disponer lo citado de forma expresa, conlleva necesariamente su cumplimiento de forma obligatoria, por ende, reiterando que las obligaciones financieras persisten hasta la suscripción del contrato con la otra empresa, lo que de ninguna manera supone que el operador, una vez emitida y notificada la RAR 429/2020, ya no deba realizar los pagos señalados, razón por la que no resulta pertinente ponerlos en cuestión, siendo que tal como prevé la normativa del sector los importes por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias y Tasa de Fiscalización y Regulación deben ser cancelados hasta el 31 de enero de cada año por el operador y, en razón a lo establecido por la RAR 429/2020, éste deberá realizar los pagos que correspondan ante la ATT. Adicionalmente, se entiende que en tanto la





ATT no suscriba un contrato con la empresa F.E.M. TV., corresponde al operador cumplir con las disposiciones emergentes de la citada Resolución.

iii. Respecto a que contaba con un plazo para la emisión de Resolución para otorgar Licencia como nuevo operador a la empresa F.E.M. TV.; indica que, independientemente de ello y de que corresponda o no la adopción de las medidas administrativas pertinentes por parte de esa Autoridad Reguladora, lo cierto es que, en tanto no se suscriba contrato con otra empresa, el pago referente a Tasa de Regulación y Fiscalización y Derecho de Uso de Frecuencias le corresponde al operador.

iv. En cuanto a que la empresa F.E.M. TV. habría realizado el pago concerniente a la gestión 2021 por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias y Tasa de Regulación y Fiscalización, no siendo correcto ni legal cobrar a dos operadores por un mismo concepto. Señala que lo citado no guarda relación con el fondo del recurso de revocatoria, no debiendo perder de vista que el objeto del acto administrativo impugnado refiere únicamente al cobro realizado por concepto de Tasa de Regulación y Fiscalización y Derecho de Uso de Frecuencias a la recurrente, no así a F.E.M. TV., los cuales corresponden cumplir al operador, tal como fue confirmado en el análisis del presente pronunciamiento. Por lo anteriormente manifestado, la pretensión de la recurrente resulta inconsistente, toda vez que quedó demostrado que debe cumplir con las obligaciones pendientes hasta la suscripción del contrato con la otra empresa, lo que significa que ésta deberá dar cumplimiento obligatorio a la RAR 429/2020.

v. Deja establecido que tanto el Ente Regulador como el operador tienen pleno conocimiento de lo establecido mediante la RAR 429/2020, la cual no fue impugnada, en ese entendido y al amparo de la normativa vigente del sector, concluye que los argumentos planteados por la recurrente no cuentan con fundamentos fácticos ni legales suficientes para enervar las determinaciones contenidas en el acto impugnado, correspondiendo en el marco del inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el D.S. 27172, rechazar tal recurso de revocatoria, confirmando el acto impugnado, en todas sus partes.

5. A través de nota presentada en fecha 25 de marzo de 2021, Susy Marleny Arroyo Mayorga, en representación de la empresa PRO IMAGEN DIGITAL, solicita aclaratoria y complementación a la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2021 (Fojas 34).

6. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 109/2021 de 01 de junio de 2021, la ATT dispuso rechazar la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2021 de 10 de mayo de 2021, presentada por PRO IMAGEN DIGITAL, al haber sido presentada fuera del plazo establecido, bajo los siguientes argumentos (Fojas 35 a 39):

i. Que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de nomen juris "Aclaratoria y Complementación" aludido por el operador, prevé que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades, es decir que las partes o parte interesada pueden solicitar la corrección de cualquier error material o, en su defecto, la aclaración de algún concepto oscuro que se hubiera incluido sobre alguna de las pretensiones del administrado, pero sin alterar lo sustancial en el fondo de lo resuelto.

ii. Que en el contexto anotado y revisada la solicitud de aclaración y complementación presentada por la recurrente, se advierte que la misma fue recibida por ese Ente Regulador el día 25 de mayo de 2021, pudiendo evidenciar que fue presentada de forma extemporánea es decir un (1) día hábil después de vencido el plazo de cinco (5) días previsto en el parágrafo I del artículo 11 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, considerando que la notificación de la RA RE 59/2021, se produjo el 17 de mayo de 2021.

7. El 23 de junio de 2021, Susy Marleny Arroyo Mayorga, en representación de la empresa PRO IMAGEN DIGITAL, presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2021 de 10 de mayo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y





Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo argumentos que serán analizados
siguientemente: (Fojas 40 a 41):

8. Mediante nota ATT-DJ-N LP 258/2021 de 23 de junio de 2021 el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite en fecha 25 de junio de 2021 los antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. Asimismo en conformidad a lo requerido en el Orosí del memorial de recurso jerárquico, remite como prueba la copia legalizada de la nota ATT-DTLTIC-N LP 116/2021 de 18 de febrero de 2021 a través de la cual se dispone que la empresa adquirente deposite el pago por Derecho de Uso de Frecuencia correspondiente al periodo de febrero a diciembre de 2021(Fojas 42 a 49).

9. A través de Auto RJ/AR-047/2021 de 30 de julio de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 59/2021 de 10 de mayo de 2021, planteado por Susy Marleny Arroyo Mayorga, en representación de la empresa PRO IMAGEN DIGITAL (Fojas 54 a 56).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 699/2021 de 19 de octubre de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Susy Marleny Arroyo Mayorga, en representación de la empresa PRO IMAGEN DIGITAL, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2021 de 10 de mayo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 699/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

2. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. Que el inciso a) del artículo 61 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial — SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en caso de no considerar procedente el avenimiento o de no lograrse el mismo entre las partes, el Ente Regulador del Sector se pronunciará sobre el rechazo de la reclamación cuando sea manifiestamente infundada; no corresponda a la competencia del Ente Regulador, se hubiera presentado a la empresa o entidad regulada fuera del plazo establecido, o se la hubiera presentado de manera directa al ente regulador.

4. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

5. El párrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso c)





del párrafo II, establece rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

6. La Ley N° 164, en el artículo 32, establece que: I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través de Resolución Administrativa otorgará la licencia para las actividades de telecomunicaciones que hagan uso de frecuencias, siempre que cumplan con los requisitos establecidos y cuando así lo determinen los planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. Mediante solicitud de parte interesada, se podrá otorgar para los casos de redes privadas o radio enlaces requeridos para redes en funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y si las frecuencias están definidas para el uso solicitado en el Plan Nacional de Frecuencias. II. La licencia no otorga ningún derecho de propiedad y se limita al derecho de uso de la(s) frecuencia(s) a partir de la fecha de otorgación por un plazo limitado.

7. El artículo 62 de la misma Ley N° 164 determina que: I. Los operadores y proveedores que cuenten con licencias, pagarán por la asignación de frecuencias y por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. Estos pagos son independientes de la tasa de fiscalización y regulación establecida en la presente Ley. II. El pago por derecho de asignación de frecuencia se efectuará antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias y el derecho por uso de frecuencias se pagará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año. III. Los montos recaudados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, por concepto de pagos por derechos de asignación y uso de frecuencias, serán depositados en una cuenta bancaria del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, previa deducción del pago de obligaciones a la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.

8. El artículo 178 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 dispone que: I. Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que requieran uso de frecuencias para su operación, deben pagar anualmente por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias - DUF de la siguiente manera: a) El pago inicial al momento de obtener la Licencia para el Uso de Frecuencias será calculado por la ATT para el período comprendido entre la fecha de otorgamiento de la Licencia y el fin de gestión y deberá ser cancelado antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias dentro de los diez (10) días a partir de la notificación al operador con la nota de cobranza emitida por la ATT; b) El pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias; c) El pago por modificación de licencia que produzca una variación en el monto por DUF establecido para la misma, se calculará entre el período de modificación o cambio de la red y el fin de la gestión y deberá ser cancelado antes de la emisión de la Resolución Administrativa de modificación de licencia dentro de los diez (10) días a partir de la notificación al operador con la nota de cobranza emitida por la ATT.

9. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los agravios expuestos por Susy Marleny Arroyo Mayorga, en representación de la empresa PRO IMAGEN DIGITAL en su recurso jerárquico:

i. Respecto a su argumento donde señala que el pago que le piden realizar, se trata del mismo concepto que es del derecho de Uso de Frecuencia de la gestión 2021, que no corresponde pagarlo ya que su empresa el 2021 ya no opera las frecuencias correspondientes al canal 52 UHF de la localidad de Vinto, pues la licencia ya fue transferida con autorización de la ATT mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 429/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020 a la empresa F.E.M. TV., haciendo notar que en aplicación del Artículo 32 de la Ley N° 2341 las Resoluciones emitidas por el ente regulador, producen efectos desde la fecha de su notificación; corresponde manifestar que de la lectura a la citada Resolución, se advierte que la misma autoriza la transferencia de la Licencia de Radiodifusión por parte de la empresa PRO IMAGEN DIGITAL a favor de la empresa F.E.M. TV., ello en cumplimiento de lo



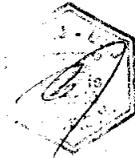


establecido en el artículo 5 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, que señala: "Salvo lo dispuesto para las licencias de radiodifusión, los derechos otorgados por el Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes –ATT, mediante contratos de licencia o resoluciones administrativas para actividades en telecomunicaciones dentro del territorio nacional no podrán ser transferidos, cedidos, arrendados, o sujetos de cualquier acto de disposición, sin contar con la autorización del ente regulador, conforme a normativa vigente"; es decir que la misma otorgó una autorización y no así perfeccionó una transferencia, toda vez que en la parte resolutive Cuarta, refiere que una vez perfeccionada la transferencia en el ámbito privado y presentada la respectiva Garantía de Cumplimiento de Contrato, la ATT procederá a emitir la Resolución Administrativa otorgando la Licencia de Uso de Frecuencias Radioeléctricas y el Contrato, otorgando la Licencia de Radiodifusión a favor de la empresa F.E.M. TV., en tal sentido y como señaló en la Resolución Administrativa de Revocatoria dicha obligación deviene de lo acordado en el Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 20/2017 de 10 de enero de 2017, mismo que se encontraría vigente hasta que se suscriba el Contrato con la empresa F.E.M. TV., aspecto que fue considerado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 429/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020 cuando en la parte resolutive Tercera, dispone que el Operador PRO IMAGEN DIGITAL debe realizar los pagos que correspondan a la ATT, referentes a Tasa de Regulación y Fiscalización y Derecho de Uso de Frecuencias hasta que se suscriba el Contrato con la empresa F.E.M. TV., por lo que no puede evidenciarse ningún pago por el mismo concepto tal como asevera la recurrente.

ii. En cuanto al argumento donde expone que la empresa adquirente F.E.M.TV, en cumplimiento de la RAR 429/2020 y para la procedencia de su otorgación de licencia, ya pago en fecha 3 de marzo de 2021, el monto correspondiente al Derecho de Uso de Frecuencia de la gestión 2021, por la utilización del Canal 52 UHF de la localidad de Vinto. Alegando que no es correcto ni legal, cobrar a dos operadores, por un mismo concepto y cobrar a su empresa por el uso de frecuencia que no está utilizando; es pertinente que la recurrente tome en cuenta que la nota ATT-DAF-N LP 227/2021 de 10 de marzo de 2021, mediante la cual la ATT remite información de obligaciones económicas, hace referencia a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 178 del Reglamento General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 1391, el cual refiere al pago anual por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias, el cual señala: "b) El pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias".

Al efecto, de la lectura a la nota ATT-DTL TC-N LP 116/2021 de 18 de febrero de 2021, dirigida a F.E.M. TV, ésta señala que en virtud al inciso a) del artículo 178 y el inciso c) del artículo 181 del Reglamento General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 1391, refiriéndose el citado inciso a) del artículo 178 al pago inicial al momento de obtener la Licencia para el Uso de Frecuencias que es calculado por la ATT para el período comprendido entre la fecha de otorgamiento de la Licencia y el fin de gestión debiendo ser cancelado antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias dentro de los diez (10) días a partir de la notificación al operador con la nota de cobranza emitida por la ATT y el inciso c) del artículo 181 al monto y forma de pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación, para los servicios de radiodifusión televisiva o distribución de señales, el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de operación del año anterior, aspecto evidenciado de las pruebas presentadas por el recurrente cursante a fojas 44 a 47 en copias legalizadas, por lo que no resulta evidente el cobro a los citados operadores por el mismo concepto y menos aún por alguna frecuencia no utilizada por la empresa PRO IMAGEN DIGITAL.

iii. Respecto al argumento en el que expresa que no entiende por qué una representación y reclamo sobre un cobro doble de obligaciones, la autoridad la calificó y consideró como un recurso de Revocatoria, en todo caso, en aplicación de los artículos, 8 del Decreto Supremo N° 27172; 28 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo y 29 del Decreto Supremo N°





27113 en la Resolución impugnada, no se fundamentó, ni motivó las razones de esa apreciación, señalando el fundamento legal; si bien evidentemente se observa que en la Resolución de Revocatoria no se explica las razones por las cuales se consideró su nota como un recurso de revocatoria, la recurrente debe tomar en cuenta que en su nota de 26 de marzo de 2021, indica de manera textual que no procede el cobro de la obligación solicitada, aspecto que en observancia al debido proceso no correspondía ser devuelto con una simple nota, sino más bien fundamentar y motivar las razones por las cuales sí correspondía dicha obligación siendo un deber de la administración el de direccionar las reclamaciones de los recurrentes conforme al procedimiento administrativo. Evidenciándose de esa manera que se aplicó el principio de informalismo, considerado a través de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional en fecha 24 de septiembre de 2007, mediante la Resolución 0755/2007-R, tomando en cuenta que el romano III.2 de los fundamentos jurídicos, cita como referencia las Sentencias Constitucionales 0992/2005-R de 19 de agosto y 1206/2006-R de 30 de noviembre, estableciendo en la primera resolución que: "(...) en la SC 0642/2003-R de 8 de mayo, se expresó la siguiente jurisprudencia: "(...) el principio de informalismo consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, por ejemplo la errónea calificación del recurso (Juan Francisco Linares, Derecho Administrativo, Editorial Astrea, pág. 348); la excusación referida, debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, pues traduce la regla jurídica in dubio pro actione, o sea, de la interpretación más favorable al ejercicio al derecho a la acción, para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente, en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados (...)".

iv. Respecto a su argumento donde refiere que se incumplió en la Resolución recurrida, la aplicación de los citados Artículos 8 del Decreto Supremo N° 27172; 28 de la Ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo y 29 del Decreto Supremo N° 27113; ya que no existe la debida motivación y fundamentación sobre el hecho de cobrarle por el mismo concepto que es el Uso de Frecuencia del Canal 52 UHF de la localidad de Vinto, por un mismo servicio Radiodifusión Televisiva, y por una misma gestión año 2021, que se paga de forma adelantada; tanto a la empresa transferente como es Pro Imagen Digital, como a la empresa Adquirente como es la empresa F.E.M. TV.; pues lo más justo y razonable sin incumplir la normativa, sería que cada operador pague, desde el momento en que está utilizando la frecuencia; es pertinente indicar al recurrente que de acuerdo a lo expresado precedentemente no se advierte que la Resolución de Revocatoria contenga alguna vulneración a los elementos de la fundamentación y motivación.

v. En cuanto al argumento donde sostiene que no existe la debida fundamentación y motivación prevista en los Artículos 8 del Decreto Supremo N° 27172; 28 de la Ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo y 29 del Decreto Supremo N° 27113, sobre el hecho de que, si es legal o no, cobrar por uso de la frecuencia del Canal 52 UHF de la localidad de Vinto, de la gestión 2021 a la empresa PRO IMAGEN DIGITAL, cuando este mismo concepto por el mismo Canal de Televisión, ya fue pagado en fecha 3 de marzo de 2021 por la empresa F.E.M. TV; corresponde el análisis realizado en los numerales i. y ii.

vi. En lo que corresponde al argumento donde manifiesta que no se fundamentó ni motivo, sobre el hecho de que, por no haber impugnado la RAR 429; se les cierre e impida la posibilidad de representar y reclamar el hecho de que el ente regulador, quiera cobrar a dos operadores el Transferente y Adquirente, por el uso de frecuencia del mismo canal 52 UHF de la localidad de Vinto; es relevante hacer notar a la recurrente que el Acto Administrativo por el que se determinó los correspondientes obligaciones a ser cumplidas por los operadores PRO IMAGEN DIGITAL y F.E.M. TV, fue precisamente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR -TL LP 429/2020 de 11 de diciembre de 2020, caso en el cual, si existía algún elemento con el que no se encontraban de acuerdo contaban con los mecanismos de impugnación previstos tanto en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

10. Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071





y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Susy Marleny Arroyo Mayorga, en representación de la empresa PRO IMAGEN DIGITAL, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2021 de 10 de mayo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Susy Marleny Arroyo Mayorga, en representación de la empresa PRO IMAGEN DIGITAL, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2021 de 10 de mayo de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Inga Edgar Montaño Roja
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

